

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0551-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Enoé Margarita Uranga Muñoz y suscrita por el Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD y PRI, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de marzo de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de marzo de 2010.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Establecer como beneficiarios o familiares derechohabientes de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respectivamente, a aquellas personas que hayan suscrito una unión civil con un asegurado, asegurada, pensionado o pensionada, con el objeto de garantizar el ejercicio de esos derechos. Democratizar el lenguaje y con ello contribuir a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en relación con el artículo 123 apartado A fracción XXIX, por lo que hace a la Ley Seguro Social; y X y XXX en relación con el artículo 123 apartado B, para la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos e incisos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 5 A. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de <i>éste</i>, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;</p> <p>XIII. a XIX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Decreto por el que se modifican diversas disposiciones legales en materia de seguridad social.</p> <p>Artículo Primero. Se hacen reformas a los artículos 5A, en sus fracciones XII y se adiciona la fracción XX; 64 en su fracción II; 65, 66, 69, 84 en su fracción III; 130, 137, 138 en sus fracciones I, III y IV; 140, 165, 166 y 205, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Beneficiarios: La o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada y a falta de éstos, quienes hayan suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada o el pensionado o pensionada, a la concubina o el concubino en su caso, así como los ascendientes y descendientes de la o el asegurado ó de la o el pensionado señalados en la ley.</p> <p>XIII a XIX. ...</p> <p>XX. Unión civil: Es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, en los pactos civiles de solidaridad y las</p>

Artículo 64. ...

...

...

I. ...

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. *La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada.* El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

...

...

...

Artículo 65. Sólo a falta de *esposa* tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la *mujer* con quien el asegurado vivió como si *fuera su marido* durante los *cinco* años que precedieron inmediatamente a su muerte o *con la que tuvo* hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres

sociedades de convivencia.

Artículo 64. ...

...

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. ...

II. A la viuda **o viudo de la o el** asegurado, **a quienes hayan suscrito una unión civil con la o él asegurado o a la concubina o concubino que le sobreviva y que hubiera dependido económicamente de la o el asegurado**, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III. a VI. ...

Artículo 65. Sólo a falta **de la o el cónyuge o de quien suscribió una unión civil** tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, **la** persona con quien **la o el** asegurado vivió como si **fuera(n) matrimonio** durante los **dos** años que precedieron inmediatamente a su muerte o con **quien procreo**

de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias *concubinas*, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 66. ...

...

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o *concubinario* con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en

o registró hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio **o de haber suscrito una unión civil** durante el concubinato. Si al morir **la o** el asegurado tenía varias **o varios concubinos** ninguno de ellos gozará la pensión.

Artículo 66. ...

...

A falta de viuda o viudo, **o de quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan**, huérfanos, concubina o **concubino** con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda **o del viudo, o de quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan**, **o de la concubina o concubino**, la pensión se pagará mientras éstos no contraigan **matrimonio o suscriban una unión civil o vivan** en concubinato. Al contraer matrimonio **o al suscribir alguna unión civil**, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado **o asegurada** por riesgo de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de

el artículo anterior.

No tiene correlativo

Artículo 84. ...

I. y II. ...

III. La *esposa* del asegurado o, a falta de ésta, *la mujer* con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con *la* que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias *concubinas ninguna* de *ellas* tendrá derecho a la protección.

...

IV. a IX. ...

...

a) y b) ...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que *fue esposa del* asegurado o pensionado por invalidez. A falta de *esposa, tendrá* derecho a recibir la pensión, *la mujer con quien el*

lo dispuesto en el artículo anterior.

Respecto de quienes hayan suscrito una unión civil las revisiones e incrementos a que se refiere el presente artículo seguirán los mismos criterios que los seguidos para determinar las pensiones de viudez.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a II. ...

III. La **o el cónyuge** del asegurado **o asegurada** o, a falta de **éstos, quienes hayan suscrito una unión civil con el asegurado o asegurada**, o a la concubina **o el concubino** con quien ha hecho vida marital durante los dos años anteriores a la enfermedad, con **quien** haya procreado o **registrado** hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, **unión civil o concubinato**. Si **la o el** asegurado tiene varias **o varios concubinos ninguno de ellos** tendrá derecho a la protección.

...

IV. al IX. ...

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la **o el que fuera cónyuge de la o el** asegurado o **la o el** pensionado por invalidez. A falta de **cónyuge, tendrán** derecho a recibir la

asegurado o pensionado por invalidez *vivió como si fuera su marido, durante los cinco años* que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias *concubinas, ninguna de ellas* tendrá derecho a recibir la pensión.

...

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente *del* asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la *esposa o concubina del pensionado*, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

pensión **quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el asegurado o la o el pensionado y que le sobrevivan, o en su caso, y a falta de los anteriores, la o el concubino de la o el asegurado o pensionado** por invalidez, **que haya vivido durante al menos los dos años** que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, **o la persona** con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias **o varios concubinos, ninguno de ellos** tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, **o quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobreviva**, huérfanos ni concubina o concubino con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente de **la o el** asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado **o asegurada** estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado **o pensionada** por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la o el cónyuge, **o para quienes hayan suscrito una unión civil o, a falta de éstos, hubiere mantenido relación de concubinato**, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. ...

III. Si el pensionado no tuviera *ni esposa o concubina*, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado *no tuviera ni esposa o concubina*, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. ...

...
...
...
...

Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

II. ...

III. Si el pensionado **o pensionada** no tuviera **cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con éstos o no mantuviere relación de concubinato**, ni **tuviera** hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres **de la o** el pensionado si dependieran económicamente de él **o de ella**.

IV. Si el pensionado **o pensionada no estuviera casado civilmente, o no tuviera suscrita una unión civil o no mantuviere relación de concubinato**, ni **tuviera** hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él **o ella**, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. ...

...
...
...

Artículo 140. ...

No tienen correlativo

Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, proveniente de la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley para los trabajadores que reciban ésta, y con las aportaciones patronales y del Estado a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales, conforme a los siguientes requisitos:

I. a III.- ...

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

Artículo 166. El asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo *contrae* dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

...

Artículo 205. *Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato,*

Igual derecho que las viudas o viudos pensionados, le corresponderá a quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan.

Artículo 165. **La o el asegurado** tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio **o unión civil**, y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

I. a III. ...

Este derechos se ejercerá por una sola vez y el asegurado **o asegurada** no tendrá derecho por posteriores matrimonios **o uniones civiles**.

Artículo 166. El asegurado **o asegurada** que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio **o de unión civil**, si los **firma** dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

...

Artículo 205. **Los servicio de guardería, se prestarán durante la jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo. Tienen derecho a este**

tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

...

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. ...

a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) a d) ...

....

servicio las y los hijos de las madres aseguradas y las y los hijos de los padres asegurados, mientras ejerzan la custodia sobre ellos.

...

Artículo Segundo. Se hacen adiciones a los artículos 6 en su fracción XII inciso a), y se adiciona la fracción XXX; 39, 40, 41 en su fracción I; 70, 129, 131 en sus fracciones I, II y III; 133, 135 en su fracción II y al 136 en sus fracciones I, II y III, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Familiares Derechohabientes a:

a) **La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el trabajador o pensionado, o a falta de éstos la concubina o concubino que haya** vivido como si fuera su cónyuge durante los dos años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio **o de unión civil.** Si **la o el trabajador o la o el pensionado,** tiene varias concubinas o concubinos, ninguno de éstos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

1) y 2) ...

XIII. a XXIX. ...

No tiene correlativo

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. a III. ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los *del* Trabajador o Pensionado del que se deriven estas prestaciones.

XIII. a XXIX. ...

XXX. Unión civil: Es el acto jurídico bilateral que se constituye cuando las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua por el que se deriven obligaciones alimentarias, de sucesión o semejantes y que esté reconocido en la legislación de los estados, en los pactos civiles de solidaridad y las sociedades de convivencia.

Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, o **la mujer con quien la o el trabajador o la o el pensionado haya suscrito una unión civil** o, en su caso, la concubina, **así como** la hija **de la o el trabajador o de la o el pensionado**, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

I. a III. ...

Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge, o **la mujer con quien la o el trabajador o la o el pensionado haya suscrito una unión civil** o la hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los **de la o el trabajador o la o el pensionado** del que se deriven estas prestaciones.

...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:

I. El cónyuge, o a falta de éste, *el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido* como si fuera su cónyuge durante los *cinco* años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, *según sea el caso*, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V. ...

...

a) ...

b) ...

Artículo 70. Para la división de la Pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares del Trabajador, así como en cuanto a la asignación de la Pensión para el viudo, *concubinarios, hijos, ascendientes*, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

Artículo 129. La muerte *del* Trabajador por causas ajenas al

...

Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes **de la trabajadora** o del trabajador o **de la pensionada** o del pensionado que en seguida se enumeran:

I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil con la o el trabajador o pensionado, o a falta **de éstos** la concubina o concubino **que haya** vivido como si fuera su cónyuge durante los **dos** años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio **o de unión civil**. Si **la o el trabajador o la o el pensionado**, tiene varias concubinas o concubinos, ninguno de **ellos** tendrá derecho a recibir la prestación;

II. a V. ...

...

...

...

Artículo 70. Para la división de la pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares **de la o el** trabajador, así como en cuanto a la asignación de la pensión para el viudo **o viuda, o para quienes hayan suscrito una unión civil y que le sobrevivan, o en su caso para el concubino o concubina, hijo ascendiente**, o quien, en su caso, tenga derecho a la ministración de alimentos, se estará a lo previsto en la sección de Pensión por causa de muerte, del seguro de invalidez y vida.

Artículo 129. La muerte **de la o el** trabajador por causas ajenas al

servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

No tiene correlativo

...

...

...

Artículo 131. ...

I. El cónyuge *supérstite* sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las

servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley.

Respecto de las pensiones de viudez a que se refiere el presente artículo estas consideraran tanto a la viuda o viudo como a quienes hubieran suscrito una unión civil con la o el trabajador.

...

...

...

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. La o el cónyuge, o quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, o de quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan, la concubina o concubino solo o en

condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la *concubina hubiere* tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el *concubinario con la Trabajadora o Pensionada*, o vivido en su compañía durante los *cinco* años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

...

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;

IV. a V. ...

Artículo 133. ...

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges *supérstites* del Trabajador o Pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho *como cónyuge supérstite*.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del Trabajador o Pensionado reclame un beneficio que ya se haya

conurrencia con los hijos, o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que **la o el concubino hubieren** tenido hijos con **la o el** trabajador o **con la o el** pensionado o vivido en su compañía durante los **dos** años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio **o de unión civil** durante el concubinato. Si al morir **la o el** Trabajador o **la o el** pensionado tuviere varias o varios concubinos, ninguno tendrá derecho a Pensión.

III. A falta de cónyuge, **o de quienes hayan suscrito una unión civil que le sobrevivan, o de hijos, o en su caso de** concubina o concubino la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente **de la o el** trabajador o **de la o el** pensionado.

IV. a V. ...

Artículo 133. ...

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a Pensión como cónyuges **o con quienes hayan suscrito una unión civil la o el** trabajador o **la o el** pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho **en la calidad que lo reclame**.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite **de la o el** trabajador o **de la o el** pensionado, **o como quien**

concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque la *mujer o el varón* Pensionado contraigan *nupcias* o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio *la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán* como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no *existan* viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y

suscribiera una unión civil con la o el trabajador o con la o el pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio **o de la unión civil, según el caso,** que sirvió de base para la concesión de la Pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá Pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar al Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 135. Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes **de la o el** trabajador o **de la o el** pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. ...

II. Porque **la o el** pensionado contraigan **matrimonio, suscriban una unión civil** o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, **suscribir una unión civil o vivir en concubinato, la o el derechohabiente recibirá** como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado, o **las o los legalmente separados de alguna unión civil,** no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge o de **quien hubiese suscrito una unión civil,** a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no **exista** viuda o viudo o **sobreviviente de alguna unión civil,** hijos, concubina o concubino y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado, o **los legalmente separados de alguna unión civil** disfrutasen de la Pensión en los

III. ...

Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge *supérstite*, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y

III. Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.

términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen **nuevo matrimonio o suscriban otra unión civil** o si viviesen en concubinato, y

III. ...

Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión **la o el** cónyuge, **o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan**, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte **de la o el** trabajador o **de la o el** pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio **o de haber suscrito una unión civil.**

II. Cuando hubiese contraído matrimonio **o suscrito una unión civil** con **la o el** Trabajador después de haber cumplido éstos los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio o **unión civil**, y

III. Cuando al contraer matrimonio, **o suscribir una unión civil** **la o el** Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio **o la unión civil.**

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir **la o el** trabajador o **la o el** pensionado, **la o el** cónyuge o **quien haya suscrito una unión civil y le sobreviva** compruebe tener hijos con **ella** o él.

Transitorios

Único. La presente reforma entrará en vigor a los sesenta días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR